PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII. PACHUCA DE SOTO, 1º DE OCTUBRE DE 1929. NUM. 37.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

11540

NOTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes Civiles y Criminales, habido en la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de agosto próximo pasado, con expresión del despacho de los CC. Procurador General de Justicia y defensores.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite	1	
,, estudio	20	
,, poder del C. Procurador	3	
,, poder del C. Defensor de Oficio	1	
,, poder de los Defensores particulares	7	
Entradas	106	
Despachadas		100

QUEDAN PARA EL MES SIGUIENTE:

En trámite		3
,, estudio		5
,, poder del C. Procurador		22
En poder del C. Defensor de Oficio		4
,, poder de los Defensores Particulares		4
Sumas iguales	188	138

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior	3
Entradas	101
Despachadas	82
Pendientes	22

DEFENSOR DE OFICIO

Existencia anterior	4
Entradas	11
Despachadas	11
Pendientes	4

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior	7
Entradas	1
Despachadas	4
Pendientes	4

EXPEDIENTES CIVILES.

Existencia anterior	52
Entradas	5
Salidas	2

Pachuca de Soto, 6 de septiembre de 1929.—El Secretario de la Segunda Sala, *J. Martínez S.*—Vº Bº El Presidente de la 2ª Sala, *Lic. Manuel Orozco.*—Rúbricas.

SECCION AGRARIA

11543

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

NOTIFICACION.

En cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Agraria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año, me permito notificar al propietario de la Hacienda 'DIVISADERO', que el expediente de dotación de ejidos seguido al pueblo de "Zequetejé", Municipio y ex-Distrito de Huichapan, este Estado, se encuentra a su vista en las Oficinas de la H. Comisión Nacional Agraria en la ciudad de México, a fin de que por el término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la publicación, presenten las pruebas documentales que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito, por resultar probablemente afectada con la dotación arriba mencionada, la Hacienda de su propiedad denominada "Divisadero".

Sufragio Efectivo. No Reelección.— Pachuca, Hgo., agosto 10 de 1929.—Por el Delegado Ing. El Oficial 2º, *Teodoro López.*

11543

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

NOTIFICACION.

En cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Agraria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año, me permito notificar al propietario de la Hacienda "TAXQUI", que el expediente de dotación de ejidos seguido al pueblo de "Zequetejé", Municipio y ex-Distrito de Huichapan, este Estado, se encuentra a su vista en las Oficinas de la H. Comisión Nacional Agraria en la ciudad de México, a fin de por el término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la publicación, presenten las pruebas documentales que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito, por resul[illegible]ablemente afectada con la dotación arriba

Publicación digitalizada

Motivo: Publicación con validez oficial
Firmado digitalmente por: GUSTAVO CORDOBA RUIZ
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Localización: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hidalgo, México
Hash Certificado: 3B516872D1B38228D00C24C4C75BE0D51D7AC70D72D342BF5AA904760A9610A53
Email: gustavo.cordoba@hidalgo.gob.mx
CA raiz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo

mencionada, la Hacienda de su propiedad denominada "Taxquí".

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., agosto 10 de 1929.—Por el Delegado Ing. El Oficial Mayor 2º, *Teodoro López.*

11543

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos,—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

NOTIFICACION.

En cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Agraria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año, me permito notificar al propietario de la Hacienda "YONTHE", que el expediente de dotación de ejidos seguido al pueblo de "Zequetejé", Municipio y ex-Distrito de Huichapan, este Estado, se encuentra a su vista en las Oficinas de la H. Comisión Nacional Agraria en la ciudad de México, a fin de que por el término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la publicación, presenten las pruebas documentales que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito, por resultar probablemente afectada con la dotación arriba mencionada, la Hacienda de su propiedad denominada "Yonthé".

Sufragio Efectivo. No Reelección.— Pachuca, Hgo., agosto 10 de 1929.—Por el Delegado de la C. N. A., El Oficial 2º, *Teodoro López.*

11619

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

NOTIFICACION.

En cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Agraria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año, me permito notificar a las señoritas Ana María y Matilde Cervantes, propietarias de la Hacienda de "MATILDE", que el expediente de dotación de ejidos seguido a la Ranchería de "San Antonio el Desmonte", Municipio y ex-Distrito de Pachuca, este Estado, se encuentra a su vista en las Oficinas de la H. Comisión Nacional Agraria en la ciudad de México, a fin de que por el término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la publicación, presenten las pruebas documentales que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito, por resultar probablemente afectada con la dotación arriba mencionada, la Hacienda de su propiedad denominada "Matilde".

Sufragio Efectivo. No Reelección — Pachuca, Hgo., septiembre 23 de 1929.—El Delegado de la C. N. A., *Ing. Fidel Velázquez G.*

11619

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegacion en el Estado de Hidalgo.

NOTIFICACION.

En cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Agraria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año, me permito notificar al C. Alberto Hoyos, propietario de la Hacienda de "PITAHAYAS", que el expediente de dotación de ejidos seguido a la ranchería de "San Antonio el Desmonte", del Municipio y ex-Distrito de Pachuca, este Estado, se encuentra a su vista en las Oficinas de la H. Comisión Nacional Agraria en la ciudad de Mexico, a fin de por el término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la publicación, presente las pruebas documentales que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito, por resultar probablemente afectada con la dotación arriba mencionada la hacienda de su propiedad denominada "Pitahayas".

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, septiembre 23 de 1929.—El Delegado de la C. N. A., *Ing. Fidel Velázquez G.*

11570

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria. Al margen un sello que dice: Comisión Local Agraria.—Set. 18 de 1929.—Estado de Hidalgo. --Acuerdo: Pachuca de Soto, Sptbre. 18 de 1929. —Recibo, publíquese y resérvese para junta.—El Pdte. Lailson.—Rúbrica.—Al centro: Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de San Cornelio, Municipio de Agua Blanca Iturbide, Distrito de Tenango de Doria, Hgo. como lo acredita el acta que adjuntamos y en pleno ejercicio de nuestros derechos como lo indica el artículo 4º de la Ley de 6 de enero de 1915, viniendo ante Ud. con todo respeto a manifestar que siendo de ingente necesidad aliviar la situación por la que atravezamos la mayoría del vecindario debido a que la poseedora de la mayor parte de extensión de terreno que es la señora Isabel Licona cuando su padre fué Presidente Municipal en la Cabecera, se lindó hasta donde él quiso, quitándonos nuestros terrenos, y a algunos vecinos con engaños les quitó sus títulos para ponerlos a su nombre, siendo todo esto en perjuicio de nosotros por lo que no creemos esto de justicia. En tal virtud y teniendo en consideración lo indicado por el Artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter Constitucional que dá derecho a los Pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten, pedimos a usted con todo respeto y basados en nuestros derechos. 1º—Que nos tenga Ud. por presentados solicitando para la Ranchería de San Cornelio del Municipio de Agua Blanca, Distrito de Tenango de Doria, la dotación de tierras ejidales. 2º—Que se sirva remitir la solicitud en compañía de las actas que adjuntamos a la Comisión Local Agraria para los efectos de los Artículos

Publicación digitalizada

48 al 42 de la Ley de 23 de abril del año de 1927 y demás reformas. 3º -Suplicándole a Ud. nos acuse recibo de la presente solicitud al Pueblo de Agua Blanca, Hgo. 4º -La finca que colinda con nuestra Ranchería es de la señora Isabel Liceona Protestándole a Ud. nuestros distinguidos respetos, Ciudadano Gobernador —San Cornelio, 1º de septiembre de 1929. -El Presidente del C. P. E., Guadalupe Hernández.— Secretario de C. P. E., Francisco Hernández.—Tesorero del C. P. E., Lorenzo Pacheco. —Epifanio Pacheco, José Cruz, Manuel Cruz, Miguel Fragoso, Serafín Pacheco, Rosendo Pacheco. —Rúbricas. Francisco Cruz, Macrino Pacheco, Jesús Flores, Taurino Martínez, Martín Pacheco, Arnulfo Flores, Martín Cruz, Juan Solís, José Hernández, Severo Pacheco, Rafael Pacheco, Pedro Baños, Julio Pacheco, Antonio Baños, José Cruz, Juan Pacheco, Teófilo Baños, Darío Cruz, José Pérez, Guadalupe Lemos, Guadalupe Estifes, José Lemos, Ascención Estifes, Estanislao Lemos, Tripidad Baños, Aucón Lemos, Manuel Sanagustín, Constantino Lemos, Tomás Flores, Lorenzo Lemos, Manuel Martínez, Faustino Ramos, Macario Martínez.

El C. Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, septiembre 21 de 1929.—*Darío Pérez.*

11573

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Acuerdo: Pachuca de Soto, septiembre 4 de 1929.—Original a la Comisión Local Agraria para que se instaure el expediente correspondiente. Dígase el trámite.—B. Vargas Lugo.—Rúbrica.— Gobernación.— Al centro: Registrado bajo el núm. 5025 del libro respectivo.—Solicitud de dotación de Ejidos y proposición terna Comité del barrio de Huaxthó del Municipio y Distrito de Actopan.—C. Gobernador C. del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.—Los que suscribimos, vecinos del barrio de Huaxthó del Municipio y Distrito de Actopan, de esta Entidad Federativa, ante Ud. ocurren y respetuosamente exponen: que de acuerdo con los artículos 40 y 41 y siguientes de la Ley de 11 de agosto de 1927, se presentan ante Ud. elevando por medio de este escrito, solicitud formal de dotación de ejidos, a fin de que desde luego sea turnada a la Comisión Local Agraria, para que se tramite dentro del procedimiento señalado por los artículos 57 al 68 de la misma Ley.—Que turnada esta solicitud y para que en nuestro poblado exista desde luego el Comité Particular Ejecutivo de que habla el artículo 4 fracción III de la Ley del 6 de enero de 1915, se permiten proponer para integrarlo, a los siguientes personas: Presidente, el C. Juan García.—Secretario, el C. José Othón Vizzuett C.—Vocal, el C. Ricardo Vizzuett, para quienes se pide a Ud. sea servido el otorgar los nombramientos a que se refieren los artículos 12 de la citada Ley de 1915 y 8 de la del 11 de agosto de 1927. Por último, los suscritos, han nombrado y a Ud. piden se tenga como tal, al C. Procurador de Pueblos, de la H. Comisión Nacional Agraria, como su representante legítimo; nombramiento este hecho en virtud y de acuerdo con los artículos 4 de la Ley de 22 de noviembre de 1921 y 133 de la de agostode 1927 Protestamos a Ud nuestros respetos. Huaxthó, Municipio y Distrito de Actopan, Hgo., a 25 de agosto de 1929.—Juan García, J. O. Vizzuett C., Ricardo Vizzuett, J. Cortés, M. Vizzuett, Felipe Téllez, Maximino Tolentino, Sabino Rosas, Tiburcio Cruz, Apolinar Callejas, Maximino J., Cruz Felipe, Serapio Tolentino, Celestino Cruz, A. Meneses, Delfino Angeles. Rúbricas -Vecinos presentes que no saben firmar, Marcial Angeles, José Angeles, Eugenio Aspeitia, Cristóbal Aspeitia, Isidro Angeles, José García, José Bautista, Bonifacio García 2º, Juan Martínez, Luciano Aspeitia 2º, Alejandro Tolentino, Lucio Tolentino, Lorenzo Cruz, Francisco Angeles, Delfino García, Facundo Mera, Severiano Callejas, Francisco Bautista, Félix Ramírez, Pedro Aspeitia, Juan Larios, Carlos Tolentino, Francisco Cortés, Francisco García, Tomás Angeles, Tito Callejas, Roque Cruz, Pascual García, Jesús Cruz, Marcelo López, Miguel Téllez, Julio López, Juan Aspeitia, Martín Angeles, Emiliano Aspeitia, Luciano Aspeitia 1º, Juan Angeles, Bonifacio García 1º, Manuel Tapia, Pánfilo López, José Aspeitia, Pánfilo Aspeitia, Macario Aspeitia, Luis C. Soto, Tomás Martínez, Hilario Tolentino, Antonio Chicavasco, Nicolás Cruz, Dionisio García, Angel Aspeitia, Ambrosio López, Porfirio Cortés, Félix Tolentino, Ramón Tolentino, Pedro García, Esteban Callejas, Manuel Cruz, Cástulo Aspeitia, José García, Eleuterio García, Pablo Aspeitia, Epigmenio Mera, Benito Téllez, Francisco Ramírez.—A ruego de los anteriores que no saben firmar.—El Presidente, Juan García.—Testigos: J. Cortés, Pedro Helú.—Rúbricas.

El C. Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, septiembre 18 de 1929.—*Darío Pérez.*

11567

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de quince hojas sello que dice:—Estado de Hidalgo Poder Ejecutivo. República Mexicana.—Al Centro: Exp. Núm. 239. Santa María Tecajete, Mpio. de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, Hgo. Resolución

VISTO para su resolución el expediente número 239 seguido en la Comisión Local Agraria, por dotación de ejidos al pueblo de SANTA MARIA TECAJETE, del Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que con fecha 28 de septiembre de 1928, varios vecinos del pueblo que se ha mencionado, elevaron ante el C. Gobernador del Es-

tado, una solicitud de dotación de tierras ejidales, fundándose en lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 11 de agosto de 1927; esa solicitud fue turnada a la Comisión Local, para su tramitación, estudio y dictamen, habiéndose instaurado el expediente por aquel Cuerpo Consultivo, con fecha 27 de noviembre y publicándose la solicitud en el número 40 del Tomo LXI del "Periódico Oficial" del Estado correspondiente al día 24 de octubre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, a fin de conocer hasta donde llega la necesidad de tierras alegada por los solicitantes, con fecha 4 de enero del presente año, designó al Ingeniero Alfonso Munguía para que practicara la planificación del pueblo y de una zona colindante suficiente a proyectar el nuevo ejido, en caso de comprobarse que es procedente la dotación, así como para que reuniera los datos indispensables a formular el informe técnico del caso. El Ingeniero comisionado, con fecha 28 de abril último, rindió informe pormenorizado del resultado de su gestión, adjuntando un plano en tela de calca, las planillas de cálculo, libretas de campo, etc. con todo lo cual, la Comisión Local Agraria se pudo dar cuenta de las condiciones agrícolas y económicas que prevalecen en la región. El informe, en síntesis dice lo siguiente: Santa María Tecajete, tiene la categoría política de pueblo, pertenece a la Municipalidad de Zempoala, y al ex-Distrito de Pachuca; las poblaciones de mayor proximidad, son las de Zempoala, cabecera del Municipio que tiene una densidad de población de 1,400 habitantes; Santo Tomás, San Gabriel y Santa Mónica Epazoyucan, distantes respectivamente: 9000, 4800, 7000 y 5800 mts. las vías de comunicación con los dos primeros, son caminos carreteros en mal estado y con los otros, por caminos de herradura; el pueblo está situado en un terreno accidentado, en la parte Norte y Sur, que corresponde a los cerros de Los Gatos y Tecajete, siendo en su parte central y al Oriente y Poniente, sensiblemente plano; el clima es frío; las lluvias principian por lo general en mayo y terminan en octubre. La estación de ferrocarril más próxima es el escape de Animas, en la línea del Ferrocarril Hidaldo de México a Beristáin, aunque propiamente no es una estación, sino simplemente un escape, situado en una de las fracciones de la hacienda de San Antonio Tochatlaco, conocido con el nombre de San Nicolás o Las Animas, atravezando la vía una parte de los terrenos del pueblo y se comunica con ese lugar, por camino carretero en regular estado. Los terrenos del pueblo, tienen una extensión de 236 Hs. 35 As. en las que están comprendidos el caserío, los caminos y jagueyes. El caserío está muy diseminado, y la superficie ocupada por él, así como los caminos y jagueyes, es de 9 Hs. 30 As. y la zona cultivada, es de 140 Hs., de las que 80 Hs. son de temporal de segunda y 60 de tercera, poseen los vecinos, además 39 Hs. 30 As. de terrenos cerriles con maguey y 47 Hs. 75 As. de cerril pastal. Los vecinos que tienen tierras, las cultivan directamente, siendo los cultivos principales, la cebada y el maguey, explotando éste mediante la elaboración del pulque, o vendiendo el aguamiel a los tinacales cercanos; los cultivos secundarios, son el maíz, el frijol y el arvejón. Los vecinos, por carecer de tierras, trabajan a jornal en las fincas o con los que dentro del mismo pueblo tienen terrenos. El rendimiento medio en sembradura de cebada, es de 15 x 1, levantándose una cosecha al año; el de maíz de 50 x 1, en terrenos de segunda y de 25 x 1 en los de tercera. Los productos tienen como precio medio en la epoca de cosechas, $ 2.50 la cebada y $ 45.00 el maíz, por hectólitro. Los jornales en las fincas, son de $ 1.00 y en el pueblo, de $ 0.85 y tres litros de pulque. Las aguas para el consumo de los animales, proviene de dos jagueyes y para los usos domésticos, del ojo de agua ubicado en terrenos de la hacienda de Arcos, siendo inagotables, y aumenta o disminuye el volumen, según sea tiempo de lluvias o de secas. Las aguas que producen esos ojos, en parte es aprovechada por los ferrocarriles de Hidalgo y Mexicano en sus estaciones de Tecajete y Tepa, respectivamente, correspondiéndoles media naranja, y por la hacienda de Tecajete, que usa de media pulgada. La conducción se hace por medio de un canal que tiene 56 ctms. de ancho por 0·50 de profundidad, pero la capa de agua solamente alcanza un espesor de 0.20 como máximun y de 0.12 como mínimun. Tanto los ferrocarriles mencionados, como la hacienda de Tecajete, pagan renta a Zempoala por el uso de las aguas. Los pueblos "Santa María Tecajete", San Gabriel y Santo Tomás, utilizan esas mismas aguas, usándolas como propias, conduciéndolas a lomo de asno. Los ojos de agua y el canal están constantemente bajo la vigilancia de un fontanero, pagado por el Municipio de Zempoala. La producción apenas es suficiente para cubrir las necesidades de los lugares que se han citado, por lo que no es posible emplear les aguas para riego de tierras. La situación geográfica de Santa María Tecajete, es como sigue: 0°35'2 Long. Este y 19°56'20 de Lat. Norte del Meridiano de Tacubaya; altura sobre el nivel del mar, 2554 metros. Colindancias: al Norte, hacienda de Zontecomate y Rancho de San Nicolás o Las Animas, que constituye una fracción de la hacienda de San Antonio Tochatlaco; al Sur, hacienda de Arcos, Rancho de Las Palmas, también fracción de San Antonio Tochatlaco; por el Este, los ya dichos Ranchos San Nicolás y Las Palmas, y por el Poniente, la hacienda de Tecajete. La hacienda de Zontecomate, propiedad de la testamentaría del señor Alfredo Soto, tiene en la actualidad 720 Hs. 50 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación:

Temporal de segunda con maguey..	181 Hs.	25 As.	00 Cs.
,, ,, tercera ,, ,, ..	8 ,,	60 ,,	00 ,,
Pastal laborable ,, ,, ..	292 ,,	15 ,,	00 ,,
Cerril pastal ,, ,, ..	221 ,,	20 ,,	00 ,,
,, ,, sin ,, ..	9 ,,	75 ,,	00 ,,
Sup. ocupada por la vía del F. C. Central a Honey, caminos, casco y jagueyes.....	7 ,,	55 ,,	00 ,,
	720 Hs.	50 As.	00 Cs

La hacienda de Tecajete, propiedad del señor Enrique R. Bertch, ha contribuído a la dotación definitiva del pueblo de Zempoala, con 366 Hs. 00 As. 00 Cs, quedándole en la actualidad, 941 Hs. 15 As. 31 Cs. pues su superficie primitiva fué de 1.341 Hs. 15 As. 31 Cs. y tiene la siguiente clasificación.

Temporal de primera sin maguey	7 Hs.	50 As.	00 Cs.
,, ,, segunda con ,,	236 ,,	25 ,,	00 ,,
,, ,, tercera ,, ,,	6 ,,	50 ,,	00 ,,
Pastal laborable ,, ,,	294 ,,	80 ,,	00 ,,
Cerril pastal ,, ,,	305 ,,	95 ,,	00 ,,
,, ,, sin ,,	80 ,,	15 ,,	00 ,,
Sup. ocupada por la vía del F. C. Hidalgo a Beristáin, el casco y los caminos	10 ,,	00 ,,	00 ,,
	941 Hs.	15 As.	00 Cs.

La hacienda de Arcos, es propiedad del señor Agustín Espinosa, y contribuyó con 243 Hs. 27 As. para dotar en definitiva al pueblo de San Gabriel, quedándole en la actualidad 1464 Hs. 30 As, 00 Cs. habiendo sido su extensión primitiva de 1768 Hs. 69 As. 00 Cs. y la clasificación de sus tierras, es la siguiente:

Temporal de primera con maguey	66 Hs.	60 As.	00 Cs.
,, ,, ,, sin ,,	20 ,,	70 ,,	00 ,,
Laborable ,, ,, con almácigo de maguey	66 ,,	90 ,,	00 ,,
Temporal de segunda con maguey	467 ,,	75 ,,	00 ,,
,, ,, tercera ,, ,,	184 ,,	50 ,,	00 ,,
Laborable pastal ,, ,,	235 ,,	47 ,,	00 ,,
Cerril pastal ,, ,,	338 ,,	63 ,,	00 ,,
,, ,, ,, ,,	52 ,,	05 ,,	00 ,,
Sup. ocupada por la vía del F. C. Hidalgo a Beristáin, vía Decauville perteneciente a la hacienda, cesco de la misma, presa, barrancas y ojo de agua	31 ,,	70 ,,	00 ,,
	1464 Hs.	30 As.	00 Cs.

El Rancho de San Nicolás o de Las Animas, que constituye una de fracciones en que fué dividida la antigua hacienda de San Antonio Tochatlaco, en el año de 1925, es propiedad del señor Nicolás Brassetti, de nacionalidad italiana. Su extensión es de 397 Hs. 90 As. 84 Cs. con la clasificación siguiente, según se desprende del levantamiento practicado por el informante:

Temporal de primera con maguey	83 Hs.	50 As.	00 Cs.
,, ,, segunda ,, ,,	75 ,,	10 ,,	00 ,,
Pastal laborable ,, ,,	3 ,,	60 ,,	00 ,,
Cerril pastal ,, ,, deducidas por diferencia con la total consignada en el certificado del Reg. Públ. de la Prop.	230 ,,	70 ,,	84 ,,
Sup. ocupada por la vía del F.C. Hidalgo a Beristáin, el casco de la hda, los caminos y el jaguey	5 ,,	00 ,,	00 ,,
	397 Hs.	90 As.	84 Cs.

El Rancho Las Palmas, otra de las fracciones de la hacienda de San Antonio Tochatlaco, como la anterior, no ha sido afectada por dotaciones ejidales, tiene una superficie de 276 Hs. 41 As. 73 Cs. siendo su propietaria la señorita Carmen Brassetti. Termina el informe, proponiendo se fije un tipo de parcela individual de 5 Hs. en tierras de temporal de primera.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, en su oportunidad convocó a los propietarios de las fincas denominadas Zontecomate, Tecajete, Arcos y San Nicolas, señores Sucesión de Alfredo Soto Hay, Enrique R. Bertch, Antonio Espinosa y Nicolás Brassetti, respectivamente, para que concurrieran a una junta que debería celebrarse en las oficinas de la propia Comisión, a fin de que se nombrara representante censal, de los propietarios con el objeto de que éstos estuvieran representados al practicarse el levantamiento del Censo. Efectuada la junta, resultó designado, el señor Delfino Espinosa. Por su parte la Comisión nombró al C. Benjamín Bautista Director de los trabajos Censales dándose comienzo a esa labor el día 23 de abril último y terminándose el 29 del mismo mes con los resultados siguientes: habitantes 318; jefes de familia 69, con un total de 124 individuos con derecho a dotación. El vecindario poseé las siguientes cabezas de ganado: mayor 133 y menor 574. Debe advertir se que estos datos fueron tomados del resumen hecho por la Junta Censal; pero la Comisión Local Agraria y este Gabierno, han estudiado debidamente el Censo y a su tiempo se indicarán cuales son las exclusiones que se determinan, conforme a la Ley.

Resultando Cuarto.—Que la preindicada Comisión Local Agraria, dando cumplimiento a lo que dispone la Ley de la materia y considerando un deber inexcusable el reconocer el derecho de defensa a los señores propietarios de fincas rústicas que pudieran ser materia de afectación, por la dotación que pudiera decretarse al pueblo de Santa María Tecajete, con fecha 29 del mismo abril, notifico a la sucesión propietaria de la hacienda de Zontecomate, por conducto del señor Fernando Soto Hay, señor Agustín Espinosa, propietario de la hacienda de Arcos, Nicolás Brassetti, propietario de una facción de San Antonio Tochatlaco y Enrique R. Bertch, propietario de la hacienda de Tecajete, de que disponían de un plazo de treinta días para alegar y del consecuente de quince para presentar las pruebas que más convinieren a sus intereses. El señor Brassetti, mediante dos escritos fechados el 16 de marzo y el 14 de mayo del año en curso, manifestó, que por precedentes sentados tanto por la Comisión Nacional Agraria, como por el C. Gobernador del Estado, el ser resuelto el expediente de dotación de ejidos al pueblo de Santo Tomás, del Municipio de Zempoala, el fraccionamiento de la hacienda de San Antonio Tochatlaco ha sido reconocido como válido, y que en consecuencia, está libre de afectaciones ejidales, más cuando en el presente, caso, no existe la circunstancia de excepción que señala el artículo 26 bis reglamentario, porque existen inmediatas al pueblo varias fincas con extensiones suficientes a aportar la dotación que se haga necesaria, y que solamente sería de aplicarse el mencionado artículo, cuando en un radio de siete kilómetros no existieran fincas de mayores superficies que las que tienen las fracciones en que fué dividida la antigua hacienda de San Antonio, que

Publicación oficial

no son sino pequeñas propiedades. El señor Soto Hay, manifestó también por medio de un escrito, que la finca denominada Zontecomate la obtuvieron por herencia, él y sus cinco hermanos, a la muerte del señor su padre, don Alfredo Soto Ortuño, muerto en el mes de julio de 1916, estando por terminarse el juicio hereditario, y para comprobarlo, pide se tome debida cuenta de la copia certificada del testamento, que para comprobación de su dicho, acompaña. Que considera que la hacienda de Zontecomate, es inafectable por dotaciones ejidales, puesto que su extensión es de 785 Hs. y debe repartirse entre los seis herederos, basándose para esa creencia en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 reglamentarios, fijando el primero las extensiones inafectables, y el segundo, el respecto que se debe a los cambios que se operen en el régimen de propiedad, cuando la división provenga de bienes hereditarios. El escrito a que se hace referencia, fué presentado antes de la notificación, sin que después de ella, el señor Soto Hay haya enderezado ninguna nueva gestión en defensa de los intereses que representa. El señor Enrique R. Bertch, alegó en el sentido de que no debe afectarse su propiedad, por cuanto es la menor en extensión de las extensiones en el rumbo, pues comparándola con las de Arcos y Zontecomate, resulta mucho menor; pero que en todo caso, hace notar que el Censo ha sido formado por los vecinos de manera que resulta un gran número de habitantes, cuando Santa María Tecajete tendrá a lo más cincuenta, por la que pide se reponga el Censo y no se afecte la hacienda de Tecajete. El propietario de la hacienda de Tecajete. El propietario de la hacienda de Arcos, no hizo gestión alguna en defensa de sus intereses, por lo que debe creerse que da por buenos y legales los procedimientos seguidos durante la tramitación del expediente.

Resultando Quinto. Que de los informes pedidos a Oficina del Registro Público de la Propiedad por la Comisión Local Agraria, se vino en conocimiento de los datos siguientes, que deben tenerse como fidenignos para apreciar el régimen de propiedad, en el presente caso. Hacienda de Tecajete: Esta finca fué adquirida en el año de 1923 por el señor Enrique R. Bertch, que hasta la fecha sigue poseyéndola en propiedad. Hacienda de "Arcos": En 26 de obtubre de 1928, fué registrada una escritura, por la que se hace constar la adquisición de una fracción de dicha finca por la señorita Enriqueta Espejel, la que compró al senor Agustín Espinosa, en 26 de noviembre del propio año, fueron registradas en la oficina respectiva, otras dos escrituras que testifican la venta de otras dos fracciones de la hacienda de Arcos, a la señora Adelaida Espinosa Vda. de Illanes y a Josefina Carrasco, siendo esas fracciones las marcadas con los números dos y tres, respectivamente. La finca de 'San Antonio Tochatlaco', quedó fraccionada entre la señora Luz Brassetti de Aldasoro, señoritas Josefina S. Magdalena, Carmen y Concepción y señor Nicolás, todos Brassetti, comprendiéndose en ese fraccionamiento a la hacienda de San Antonio, ya dicha, que era conocida por Mazatepec, en un principio, designándole más tarde con el de Tochatlaco, y sus anexos San Onofre y Las Animas o San Nicolás, quedando dividida en seis porciones. La hacienda denominada "Zontecomate", está registrada a nombre del señor Alfredo Soto Ortuño, siendo en la actualidad de la propiedad de la sucesión de dicho señor.

Considerando Primero.—Que de conformidad con lo prec ptuado por los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitucion General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, refundida con sus adiciones y reformas en la de 21 de marzo del presente año, la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por un grupo de vecinos del pueblo de Santa María Tecajete, Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, de este Estado, es legal y procedente, por cuanto ha quedado demostrado durante la tramitación del expediente que el vecindario de ese lugar no cuenta con tierras en extensión bastante a cubrir sus necesidades agrícolas y económicas.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria durante esa misma tramitación, cumplió con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley últimamente invocada, al inscribir la solicitud en el registro de expedientes agrarios y al hacerla publicar en el "Periódico Oficial" del Estado (artículo 60 en relación con el 46); al comisionar un Ingeniero que procediera a la planificación del mencionado pueblo y de su zona colindante, rindiendo, a la vez, los informes técnico del caso (artículo 62); al integrar la Junta Censal con representantes de la propia Comisión, de los vecinos de la entidad solicitante y de los propietarios de las fincas que pudieran resultar afectadas con la dotación (artículos 63 y 64); al notificar a esos mismos propietarios de que contaban con un plazo de treinta días para alegar y el consecuente de quince para presentar pruebas en defensa de sus derechos (artículo 67) y al llegar hasta emitir el dictamen que se aprecia por el suscrito, para la resolución del susodicho expediente (artículo 70).

Considerando Tercero.—Que el censo agro-pecuario fué levantado con todas las formalidades que la ley establece, teniendo, por tanto, pleno valor legal, y solamente debe expurgarse de los errores en que haya incurrido la Junta Censal, tal y como lo ha hecho la Comisión Local Agraria al emitir su dictamen, excluyendo del derecho a dotación a los jefes de familia marcados con los numeros 1, 86 y 107, Jesús Ramírez, Amado y Severiano Gutiérrez, porque poseyendo extensiones mayores que las que pudieran corresponderles por dotación, conforme al artículo 16 reglamentario, no tienen derecho a ella. En esa virtud, de los 124 individuos que resultaron aptos para obtener parcela, quedan solamente 121. Que de los terrenos que aparecen como de propiedad del pueblo, deben descontarse 72 Hs. 41 As. 75 Cs. que pertenecen a las personas que han sido excluídas del derecho a dotación y que se componen de 62 Hs. 01 As. 75 Cs. de terrenos de temporal de segunda y 10 Hs. 40 As. 00 Cs. de terrenos cerriles, quedando de las 80 Hs. de temporal de segunda, de las 60 Hs. de temporal de tercera, 38 Hs. 30 As. de cerril con maguey, 47 Hs. 75 As. de cerril con pastos y de las 9 Hs. 30 As. de la zona urbanizada, solamente

las siguientes extensiones, que forman pequeñas propiedades particulares:

Temporal de segunda.....	17 Hs.	98 As.	25 Cs.
Temporal de tercera con maguey..	60 ,,	00 ,,	00 ,,
Cerril con maguey.....	28 ,,	90 ,,	00 ,,
Cerril con pastos.....	47 ,,	75 ,,	00 ,,
Total.....	154 Hs.	63 As.	25 Cs.

Todos estos datos han sido tomados del informe y plano formulados por el Ingeniero Alfonso Muñguía. Ahora bien, para fallar con conocimiento de causa, se impone hacer una repartición teórica de esos terrenos, aplicando los tipos de parcela que señala el artículo 17 reglamentario y, en consecuencia, las 17 Hs. 98 As. 25 Cs. de temporal de segunda y las 60 Hs. de temporal de tercera que figuran en los documentos antes mencionados, deben considerarse como de la misma calidad, por cuanto el precepto legal que se invoca no diferencia entre una y otra calidadades, sino que solamente clasifica los terrenos de temporal como de primera y segunda clases, por lo que las tierras disponibles de segunda son 77 Hs. 98 As. 25 Cs., que serían suficientes para 9 personas, a razón de 8 Hs. cada una, resultando un sobrante de 5 Hs. 98 As. 25 Cs.; las 76 Hs. 65 As. de terrenos cerriles, con pastos y maguey bastaría para considerar dotados a 7 individuos aplicando una parcela individual de 10 Hs., y sobrando 6 Hs. 65 As.; finalmente, con las 5 Hs. 98 As. 25 Cs. de temporal y con 2 Hs. 40 As. de cerril con pastos, se formaría otra parcela para una persona más resultando sobrantes 4 Hs. 25 As. de cerril. De esa manera, se considerarían dotados 17 individuos de los 121 con derecho a dotación que arrojó el Censo una vez depurado, faltando tierras para 104 personas, por lo que se impone la necesidad de la dotación, ya que la finalidad de las leyes agrarias es la de hacer una mejor distribución de la tierra para el mejoramiento agrícola del país en general y para el beneficio económico de los campesinos, en particular.

Considerando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria estima que debe respetarse el fraccionamiento practicado en los terrenos de la antigua Hacienda de San Antonio Tochatlaco, y este Gobierno está enteramente de acuerdo con ese criterio, por virtud de que dicho fraccionamiento se hizo con mucha anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud en el "Periodico Oficial" del Estado, por lo que es de aplicarse y se aplica lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de 21 de marzo del presente año, ya invocado, y solamente se afectará alguna de las fracciones, en caso de que sobre pase del límite respetable y sea de aplicarse la proporcionalidad correspondiente. El señor Fernando Soto Hay, en defensa de los intereses que representa como coheredero de los bienes de la sucesión del señor Alfredo Soto Ortuño, bienes de los que forma parte la hacienda de Zontecomate, se concretó a alegar que no cree afectable la mencionada finca, porque tiene que distribuirse entre los siete herederos al hacerse la aplicación y partición de los repetidos bienes; pero como el artículo 31 de la Ley reglamentaria, ordena que solamente se respeten las divisiones de predios rústicos por las dotaciones ejidales, siempre y cuando la partición se haya hecho de acuerdo con la voluntad testamentaria antes de ser dictada la resolución presidencial, y hasta la fecha no existen antecedentes de que ya se hayan aplicado esos bienes, no es de tomarse en consideración lo alegado por el señor Soto Hay y se declara que en el presente caso sí es de afectarse y se afecta la hacienda denominada Zontecomate. No debe respetarse el fraccionamiento que se dice fué hecho en la hacienda de Arcos, porque, en caso de existir éste fué hecho con posterioridad a la publicación de la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, en abierta contradicción con lo que ordena el artículo 29 de la Ley de la materia, y es de presumirse que el tal fraccionamiento se haya hecho con el fin de eludir la aplicación de las leyes agrarias, caso provisto por el artículo que se cita. Tampoco debe tomarse en consideración lo alegado por el señor Enrique R. Bertch, propietario de la hacienda de Tecajete, porque el que haya resultado afectado por la dotación concedida al pueblo de Zempoala, no indica que no cuente en la actualidad con extensión bastante a contribuir a la dotación de Santa María Tecajete, máxime cuando es inmediatamente colindante de ese pueblo y que se comprobó con los informes oficiales respectivos, que todavía cuenta con una superficie considerable. Por lo que ve a las objeciones hechas al Censo por el señor Bertch, son de tal manera vagas y tan carentes de pruebas, que no hay base para tomarlas en cuenta.

Considerando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria, para obrar con la mayor equidad posible, determinó hacer la conservación de las distintas clases de tierras que cada una de las fincas afectables, a la de temporal de segunda, que es la que en mayor cantidad poseen, resultando las siguientes superficies reales y teóricas, que ya han sido revisadas por este Gobierno, de acuerdo con la tabla de equivalencias del artículo 26 reglamentario:

HACIENDA DE ARCOS.

Ext. real en varias calidades.	Equivalencias en temp. de 2ª
1,464 Hs. 30 As. 00 Cs.	1,212 Hs. 50 As. 00 Cs.

HACIENDA DE TECAJETES.

941 Hs. 15 As. 00 Cs.	653 Hs. 78 As. 00 Cs.

HACIENDA DE ZONTECOMATE.

720 Hs. 50 As. 00 Cs.	529 Hs. 55 As. 00 Cs.

RANCHO SAN NICOLAS o LAS ANIMAS.

397 Hs. 90 As. 00 Cs.	313 Hs. 54 As. 00 Cs.

La fracción II del artículo 26 reglamentario, fija como máximun respetable en terrenos de temporal de segunda clase, una extensión de 300 Hs. y resultando de la conversión teórica que antecede, que el Rancho de San Nicolás o Las Animas excede de esa extensión en 13 Hs. 54 As. que deben aplicarse al beneficio de los vecinos de Santa María Tecajete; pero como en las inmediaciones de ese pueblo el Rancho de San Nicolás carece de terrenos de temporal de segunda, se tomarán de esa finca 8 Hs. 12 As. 40 Cs. de terrenos de temporal de primera,

equivalentes a las 13 Hs. 54 As. a que se ha hecho referencia, con las que fijando una parcela individual de 5 Hs., servirán para dotar a 2 personas, añadiendo el sobrante de 4 Hs. 25 As. de cerril que resultaron de la distribución teórica de los terrenos del pueblo. Para los 102 individuos restantes se tomarán tierras en la siguiente forma: La Hacienda de "Arcos" aportará 168 Hs. de temporal de segunda, distribuibles entre 21 individuos a razón de 8 Hs. cada uno, de conformidad con lo prevenido por la fracción III del artículo 17 reglamentario y 310 Hs. de agostadero, suficientes a cubrir las necesidades de otros 31 individuos, con parcela individual de 10 Hs., siendo el total de esa aportación que corresponde proporcionalmente a la superficie de la hacienda de "Arcos" la de 478 Hs., para dotar a 52 personas. La hacienda de "Tecajete" contribuirá con 280 Hs. de terrenos de agostadero, que bastarán para dotar a 28 individuos, a razón de 10 Hs. cada uno. La hacienda de "Zontecomate" será afectada con 19 Hs. de temporal de segunda, suficientes para 2 individuos, resultando un sobrante de 3 Hs., toda vez que el tipo de parcela es el mismo que se ha venido fijando en terrenos de esa calidad, o sea el de 8 Hs. para cada uno y con 196 Hs. de tierras de agostadero, que también a razón de 10 Hs. por individuo, bastarán para dejar satisfechas las necesidades de 19 personas, resultando un sobrante de 6 Hs., que con las 3 de temporal que sobraron anteriormente se formará otra parcela más, quedando así dotados los 104 individuos que con derecho a dotación arrojó el Censo, con 981 Hs. 12 As. 40 Cs.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de 21 de marzo del corriente año, en la que se refunden las reformas y adiciones hechas a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos del pueblo de "Santa María Tecajete", Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario del referido pueblo con 981 Hs. 12 As. 40 Cs. (novecientas ochenta y una hectáreas, doce áreas y cuarenta centeáreas) de terrenos que se tomarán en la siguiente forma: de la hacienda de "Arcos" 168 Hs. (ciento sesenta y ocho hectáreas) de temporal de segunda y 310 Hs. (trescientas diez hectáreas) de agostadero; de la hacienda de "Tecajete" 280 Hs. (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero; de la hacienda de "Zontecomate" 19 Hs. (diecinueve hectáreas) de temporal de segunda y 196 Hs. (ciento noventa y seis hectáreas) de agostadero y del Rancho de "San Nicolás" o "Las Animas" fracción de San Antonio Tochatlaco 8 Hs. 12 As. 40 Cs. (ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta centeáreas) de temporal de primera, pasando las tierras por causa de utilidad pública a poder del pueblo con cargo al Gobierno General de la Nación y con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y con cuanto por ley y naturaleza les corresponda.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen, si así lo desean, la indemnización del caso en términos marcados por el artículo 10 de la Ley de la materia.

Cuarto.—Remítase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de 21 de marzo del año actual, que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas las reformas y adiciones a la misma contenidas en Decreto de 17 de enero del presente año, previniéndole que la afectación se hará de conformidad con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria, y de lo mandado por los artículos 75 al 77 del mismo ordenamiento, y cúmplase con lo prevenido por el indicado artículo 77 en su parte final, notificando por último a los propietarios el plazo a que se refiere el artículo 38 de la Ley antes dicha.

Quinto.- En acatamiento a lo mandado por los artículos 78 y 79 de la Ley citada anteriormente, notifíquese esta resolución publicándola en el "Periódico Oficial" del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.— El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbricas.

El C. Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Santa María Tecajete.—Pachuca de Soto, septiembre 13 de 1929.—*Darío Pérez.*

11576

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de ocho hojas sello que dice: Estado de Hidalgo.—República Mexicana.—Poder Ejecutivo.—Al centro: Exp. Núm. 53.—Dothi, Mpio. y ex-Dto. de Huichapan, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 53, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos a la Ranchería denominada "Dothi", del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que el representante agrario de los vecinos de la Ranchería que antes se indica, se dirigió a este Gobierno por medio de un escrito, con fecha 7 de diciembre de 1925, solicitando dotación de tierras ejidales, alegando en apoyo de esa solicitud razones de orden económico y fundándose en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley

de 6 de enero de 1915 y por el 27 de la Constitución General de la República A fin de que se siguieran los procedimientos que la misma Ley de 6 de enero determina en estos casos, la solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Local Agraria, habiéndose declarado instaurado el expediente, con fecha 26 del mismo diciembre, y publicándose la solicitud en el número 4 del Tomo LIX del "Periódico Oficial" del Estado, que correspondió al día 24 de enero de 1926

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, en 26 de febrero del propio 1926, designó al Ingeniero Agustín Robles Arenas para que llevara a cabo la planificación de la Ranchería y de una zona colindante lo suficientemente extensa a proyectar el nuevo ejido del poblado en cuestión, en caso de comprobarse la necesidad de tierras alegada por el solicitante y para que rindiera el informe técnico indispensable al mejor conocimiento de las condiciones que prevalecen en el lugar Pero como el informe del Ingeniero Arenas no fuera lo suficientemente claro en lo que respecta a los terrenos que poseen los vecinos, hubo de comisionarse al Ingeniero Genaro de la Peña, para que trasladándose al poblado, complementara los datos faltantes. De ambos informes se desprende, que la localidad denominada "Dothi", dió una superficie de 385 Hs., 60 As. de terrenos de temporal de segunda calidad y de 112 Hs. 20 As. de improductivo. De esas superficies, hay que descontar las pequeñas propiedades ubicadas dentro del perímetro del poblado, que son como sigue: 308 Hs. 20 As. de temporal de segunda, que están en poder de 25 personas; 59 Hs. 80 As. que pertenecen a otras tres personas, también de temporal de segunda y 107 Hs. 90 As. de terreno improductivo de las que son propietarios los mismos que se han citado. De éstos, los 25 primeros no fueron incluídos en el Censo y los 3 últimos, lo fueron indebidamente, considerándolos con derecho a dotación. En resumen, al pueblo, propiamente, no le quedan más que 17 Hs. 60 As. de temporal de segunda y 4 Hs. 30 As. de improductivo.

La Ranchería se encuentra a 12 kilómetros de Huichapan y a 13 de la estación ferroviaria de mayor proximidad; la constitución general del terreno, es tepetatosa y rocallosa, siendo delgada la capa arable; el clima es templado y las lluvias escasas. La hacienda que pudiera resultar afectada con la dotación, es la de "Bondojito", propiedad del señor Vicente Mejía Galindo, de nacionalidad mexicana, siendo su valor fiscal de $ 200,000 00. Los vecinos de "Dothi", después de los trabajos agrícolas se dedican a las faenas en las fincas cercanas y en Huichapan, con jornal de $ 0.40. El cultivo principal es el del maíz con rendimiento medio de 50 x 1, y con producción de 5 hectólitros por hectárea. El precio de este cereal en época de cosecha es el de $ 5.00 por hectólitro, y el costo de sembradura por hectárea de $ 40.00 al que hay que agregar el costo de transporte del producto al mercado más próximo, que es de $ 1.00 por hectólitro. El vecindario no posee terrenos pastales, por lo que tropieza con grandes dificultades para la alimentación de sus ganados. En la parte proyectada para el ejido, existen pastos en abundancia, y entre esos terrenos hay algunos susceptibles de cultivo. Una parte del proyecto de localización, es el potrero denominado "Rancho Nuevo", con superficie de 492 Hs. 30 As. de calidad pastal cerril, con escaso maguey cimarrón, y como 200 Hs. aproximadamente, de terrenos laborables que deben clasificarse de temporal de segunda. Dentro de ese potrero está construída una presa que se dedica a aguaje, con valor aproximado de $ 500.00. Que la clasificación que se da a los terrenos de labor, como de segunda de temporal, se debe a que la capa arable es sumamente delgada, pues fluctúa entre los 0.40 y los 0.20 cms., siendo el subsuelo compuesto por tovas que no solamente son permeables, sino absorbentes, lo que origina que la tierra no pueda conservar la humedad mas que por tres o cuatro días, determinando una vegetación muy raquítica y expuesta a pérdidas por ser las lluvias muy escasas. El terreno improductivo se compone de tovas descubiertas en las que no nace el pasto.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, en 15 de junio de 1926, notificó al señor Vicente Mejía Galindo, propietario de la hacienda de "Bondojito", que podía disponer de un plazo de treinta días para presentar alegatos y objeciones en defensa de sus intereses, el que aprovechó dicho señor, para manifestar su inconformidad con la dotación, por carecer "Dothi", de categoría política; pero a consecuencia de haber sido reformado el reglamento agrario de 10 de abril de 1922, se determinó por la misma Comisión reponer el censo formulado con intervención del Ingeniero Robles Arenas, de acuerdo con las prevenciones del nuevo ordenamiento, por lo que el 20 de enero del año próximo pasado, se citó al señor Mejía Galindo para que nombrara representante censal, habiendo recaído esa designación en le persona del señor Ingeniero Santiago R. Deza. Por su parte la preindicada Comisión Local Agraria, nombró director de los trabajos censales al C. Wilfrido Osorio. Este último con fecha 25 de mayo del mismo año, rindió informe de haber terminado sus labores la Junta Censal, remitiendo los documentos que acreditan esa labor, dando el Censo agro-pecuario los siguientes datos: tomados del extracto hecho por la mismo Junta: habitantes 116; jefes de familia, 28 y 36 individuos con derecho a dotación. Ganado: mayor 135 cabezas; menor 305.

Concedido nuevo plazo para alegar, el señor Mejía Galindo con fecha 14 de febrero del presente año, presentó varias objeciones al Censo, sin ofrecer pruebas de ninguna especie.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por el representante agrario de los vecinos de la Ranchería de "Dothi", del Municipio y ex-Distritc de Huichapan, queda debidamente fundada en lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la de 21 de marzo del presente año,

que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las reformas y adiciones decretadas con fecha 17 de enero también del presente año, por haberse comprobado que el vecindario en cuestión no cuenta con las tierras necesarias a su desenvolvimiento agrícola y económico.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, durante la tramitación del expediente, cuidó de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60, 62, 63, 64, 67 y 71 de la ya invocada Ley de 21 de marzo del presente año, por cuanto en su oportunidad inscribió la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios, que lleva en sus oficinas, y la hizo publicar en el "Periódico Oficial" del Estado; designó un técnico qne se encargara de la planificación de la localidad peticionaria y de una zona de colindancia suficiente a proyectar el nuevo ejido, así como para que rindiera los informes complementarios correspondientes; cuidó de la integración de la Junta Censal, por los representantes de la misma Comisión, del vecindario, de la Ranchería y del propietario de la única finca afectable, concediendo a éste un plazo para alegar y presentar pruebas en defensa de sus derechos, y finalmente, emitió el dictamen que se aprecia, remitiendo el expediente a este Gobierno para su resolución.

Considerando Tercero.—Que como quedó demostrado con el informe complementario emitido por el Ingeniero Genaro de la Peña, la Ranchería de "Dothi", solamente cuenta con 17 Hs. 60 As. de terrenos de temporal de segunda y con 4 Hs. 30 As. de improductivo, pues que de la superficie total que la comprende, deben descontarse las extensiones que están poseídas en particular por varias personas, unas, que fueron consideradas en el censo, y otras que no figuran en él, pero que de ninguna manera deben asignarse a los terrenos pertenecientes al poblado, pues que si tal se hiciera, se incurriría en un error de trascendencia para los intereses del vecindario interesado en la dotación y no se alcanzaría la finalidad que se persigue al dotar de tierras a los pueblos.

Del estudio del Censo hecho por la Comisión Local Agraria, no resulta ninguna alteración al número total de individuos con derecho a dotación, puesto que si es verdad que se descuenta a los marcados con los números 15, 18 y 20, en la columna con derecho a dotación, en cambio, se aumentan los que figuran en la columna de habitantes, con los números progresivos 20, 40 y 90, porque la Junta Censal no los tuvo en cuenta al formar el Censo, atendiéndose a lo dispuesto por el artículo 15 reglamentario vigente en aquella época, que prevenía que solamente tendrían derecho a dotación los jefes de familia y los varones mayores de dieciocho años, pero con la reforma decretada a ese mismo artículo con fecha 17 de enero, quedan comprendidos en ese beneficio, los varones mayores de 16 años, y en consecuencia, quedan con derecho a dotación 35 individuos, para los que notoria y humanamente es imposible que alcancen las exiguas extensiones de tierras con que el vecindario cuenta.

Para determinar el monto de la dotación, se impone hacer una distribución teórica de los terrenos de temporal de segunda, fijando un tipo de parcela de acuerdo con la fracción III del artículo 17 reglamentario. En esa virtud, las 17 Hs. 60 As. de terrenos de temporal de segunda, alcanzarían apenas para dos individuos, a razón de 8 Hs. para cada uno, sobrando 1 Hs. 60 As., sin que las 4 Hs. 30 As. de terreno improductivo puedan tomarse en consideración, dada su insignificancia. De esa manera, faltan por dotar 34 individuos, para los que habrán de tomarse tierras en extensión suficiente de la única finca afectable, que es la denominada "Bondojito", por encontrarse dentro de las prevenciones del artículo 22 reglamentario, en su fracción I. Como de esa finca únicamente pueden tomarse tierras de temporal de segunda y agostadero para la cría de ganado, de la primera calidad se asignan 96 Hs., distribuibles entre 12 personas, a razón de 8 Hs. para cada una, y de agostadero 220 Hs. que a razón de 10 Hs. bastarán para cubrir las necesidades de 22 hogares, quedando así dotados los 34 individuos que con tal derecho resultaron una vez hecha la distribución teórica de los terrenos del pueblo. El fundamento legal para los tipos de parcela fijados, es el artículo 17 en sus fracciones III y V.

En resumen, la hacienda de "Bondojito" será afectada con 316 Hs.

Considerando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria determinó no tomar en consideración el informe rendido por el Ingeniero Agustín Robles Arenas, y este Gobierno aprueba esa determinación, porque dada la confusión de términos en que está concebido y de superficies que consigna, se hacía imposible formarse un juicio exacto de los aspectos agrícolas y económicos de la Ranchería de "Dothi", anomalía que fué subsanada dentro de las disposiciones legales vigentes, con el informe complementario del Ingeniero Genaro de la Peña.

No habiendo presentado el señor Vicente Mejía Galindo las pruebas de las objeciones que hizo al Censo, no son de tomarse en consideración esas mismas objeciones, y como no impugnó en otra forma la tramitación del expediente, debe entenderse que la tiene por buena y legal. Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de 21 de marzo del presente año, que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las reformas y adiciones decretadas con fecha 17 de enero también del presente año, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de de dotación de ejidos elevada ante Gobierno por el representante agrario de los vecinos de la Ranchería denominada "Dothi", del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario de esa Ranchería con una extensión de 316 Hs. (TRESCIENTAS DIECISEIS HECTAREAS) de tierras que se tomarán de la única finca afectable la hacienda denominada "Bondojito", en la siguiente forma: 96 Hs (NOVENTA Y SEIS HECTAREAS) de temporal de segunda clase y 220 Hs. (DOSCIENTAS VEINTE HECTAREAS) de agostadero.

Tercero.—Las tierras se expropiarán por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, debiendo pasar al pueblo con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con cuanto por ley y naturaleza pueda corresponderles, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestione lo relativo a indemnización, en términos del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Cuarto.—Remítase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de 21 de marzo anterior que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las reformas y adiciones a la misma contenidas en Decreto de 17 de enero del año actual, previniéndoles que la afectación se hará de conformidad con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria y de lo mandado por los artículos 75 al 77 del mismo ordenamiento.

Quinto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 78 y 79 de la Ley citada anteriormente, notifíquese esta resolución publicándola en el Periódico Oficial del Estado, y envíese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—Bartolomé Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejada.—Rúbricas.

El C. Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de dotación de ejidos seguido a la Ranchería de DOTHI.—Pachuca de Soto, septiembre 19 de 1929.—*Darío Pérez.*

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado, es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

No hay habitante en el país, cualquiera que sea su condición, nacionalidad, edad o sexo, que no esté amenazado por los daños que causa la langosta. Si usted no es altruista, combátala por egoísmo.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta, impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Matar la langosta es matar el hambre.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

11903

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Convócase a quienes se consideren con derecho a los bienes intestado señor don José María Ramírez Vera, para que lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la tercera publicación este edicto en "Periódico Oficial" del Estado y "Vanguardia".

Actopan, 23 de septiembre de 1929.—El Secretario, *S. Vázquez.* 3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1929.—Recibido, septiembre 30 de 1929.

11855

JUZGADO 9º DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.

EDICTO.

El ciudadano Juez Noveno Civil de esta Capital, mandó se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Félix Aguirre Plata, para que los deduzcan dentro del término de ley.

México, 21 de agosto de 1929.—El Secretario de Acuerdos, *Daniel Alcántara.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1929.—Recibido, septiembre 30 de 1929.

11897

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRTIO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

En este Juzgado, con fecha trece de septiembre del año en curso, fué radicado el juicio mercantil contra Jacinto García como representante legítimo de su esposa la señora Remedios Aguilar de García y se le requiere para que pase hacer paga llana de la cantidad de $700.00 pesos, se mandó publicar el presente por dos veces consecutivas en el "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Zacualtipán, veintitrés de septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Gilberto Olivares.* 2—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, septiembre 24 de 1929.—Recibido, octubre 1º de 1929.

Publicación autorizada

11900

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO

En la sucesión del Señor Cutberto Romero, vecino que fué de Nopala, se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la facción de inventarios y avalúos por memorias simples, que deberán presentarse a las once horas del vigésimo día útil siguiente a la última publicación Oficial.

Huichapan. 13 de agosto de 1929. — El Secretario, *Bernando Rojo.* 3—1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, septiembre 26 de 1929. —Recibido, octubre 1º de 1929.

11273

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Convócase personas créanse derecho herencia intestamentaria Urbano Zuviri, vecino fué Orizatlán en este Distrito, presentándose deducirlo dentro treinta días siguientes tercera publicación "Periódico Oficial".

Huejútla, veintiocho agosto mil novecientos veintinueve —El Secretario, *Miguel Domínguez.* 3—2

Administración de Rentas. —Huejutla. —Derechos enterados, septiembre 2 de 1929. —Recibido, septiembre 20 de 1929.

11390

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

A las once horas del sexto día útil posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas, de siete en siete días y que también aparecerá en el "Vanguardia" de esta ciudad, deberá efectuarse el remate de la casa número ocho de la calle de Pedro Escobedo de esta ciudad que limita: al Norte, Martina Jiménez; Oriente, calle de Pedro Escobedo; Sur, con Inocencio Pacheco; y por el Poniente, con Gómez Fárias.

Dicha finca fué embargada en el juicio ejecutivo mercantil promovido por Arnulfo Osorno en contra de Valente Trejo.

Servirá de base para las posturas, la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de $625.60 en que fué valorizado el inmueble de referencia por los peritos nombrados.

Lo que se hace saber del conomiento del público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, junio 1º de 1929. — El Actuario, *O. Vera Macip.* 3—2

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, septiembre 20 de 1929. —Recibido, septiembre 21 de 1929.

11564

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores y demás personas mencionadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión testamentaria de la Señora María de la Luz Torales de de la Concha que se verificará en este Juzgado el décimo día útil después de la tercera publicación de este Edicto en el «Periódico Oficial», a las once horas.

Tulancingo, 12 de septiembre de 1929. —El Secretario, *S. Alarcón.* 3—2

Administración de Rentas. —Tulancingo. —Derechos enterados, septiembre 21 de 1929. —Recibido, septiembre 24 de 1929.

11346

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

EDICTO.

Convócanse personas creanse con derecho intestamentaría Señor Clicerio S. Lazo de la Vega, vecino que fue de Huehuetla este Distrito, presentense deducirlo dentro término ley, después tercera publicación este edicto en «Periódico Oficial» Estado y «Vanguardia» edítanse en Pachuca.

Tenango de Doria, Hgo., 7 de septiembre de 1929. —El Secretario, *Rodolfo Velasco.* 3—2

Administración de Rentas. —Tenango de Doria. —Derechos entererados, septiembre 7 de 1929. —Recibido, septiembre 24 de 1929.

DIVERSOS

11906

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO.

Se hace del conocimiento del señor Porfirio Zamora y y esposa, propietarios de la Hacienda de "Cosinillas", ubicada en términos del Municipio de Cuautepec, y de los medieros y tercieros que hayan sembrado en terrenos de la finca mencionada, que esta Administración de Rentas, en uso de las facultades que le otorga la parte final de la fracción VI del artículo 140 de la Ley número 523, ha declarado intervenidas las mieses y cosechas que se levanten en la hacienda referida.

Apam, 26 de septiembre de 1929. —El Administrador de Rentas, *Carlos R. Sandoval.* 3—1

Administración de Rentas. —Apam. —Derechos enterados, septiembre 27 de 1929. —Recibido, septiembre 30 de 1929.

11496

UNIDA DE TRANSPORTES.

SOCIEDAD COOPERATIVA ILIMITADA.

Se convoca a los accionistas de la Compañía Unida de Transportes (Sociedad Cooperativa Ilimitada) para que concurran a una Asamblea Extraordinaria que tendrá lugar en Tasquillo, residencia oficial de la Compañía, el primero de octubre próximo a las once horas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. —Informe del Gerente.

II. —Lectura del balance y estudio de las cuentas que presenta el Tesorero.

III. —Sujestiones para la liquidación de la sociedad y aplicación del activo de la sociedad.

IV. —Nombramientos de liquidadores.

Alfajayucan, septiembre de 1929. —El Gerente, *Procopio Guerrero.* 3—2

Administración de Rentas. —Ixmiquilpan. —Derechos enterados, septiembre 11 de 1929. —Recibido, septiembre 23 de 1929.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Publicación digitalizada